

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el día 31 de enero de 2022 el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín devolvió a la Oficina de Reparto la presente acción de tutela promovida por Carlos Mario Henao Sierra contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, por considerar que el asunto debatido en la tutela es de carácter meramente civil y que de acuerdo a las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 de abril de 2021 que a su vez modificó los Decretos 1983 de 2017 y 1069 de 2015, específicamente el artículo 2.2.3.1.2.1, el juez *competente* para conocer de la presente acción era el Juez Civil de Circuito, como superior funcional del juzgado accionado. Por consiguiente, ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial, para que fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito, correspondiendo conocerla a este Despacho. A Despacho para proveer hoy 31 de enero de 2022.

**Luisa Fernanda Flórez Jiménez**  
Secretaria Ad-Hoc.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Ref.:</b>	<b>Proceso</b>	Acción de tutela
	<b>Radicado</b>	2022-00028
	<b>Accionante</b>	Carlos Mario Henao Sierra
	Canal digital	<a href="mailto:carlosmarioabq@hotmail.com">carlosmarioabq@hotmail.com</a>
	<b>Accionada</b>	Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín
	<b>Providencia</b>	No avoca conocimiento y ordena devolver a Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, “*Toda persona tendrá acción de tutela **para reclamar ante los jueces**, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

A su vez el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*son **competentes** para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con*

***jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.***

(...)

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán **competentes** los jueces de circuito del lugar.”*

Con base en las dos normas citadas, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que **todos los jueces** de la República son competentes, a prevención, para conocer de las acciones de tutela; y que tal regla se exceptúa únicamente en aquellos asuntos en los que el juez a quien le correspondió la tutela está en una jurisdicción distinta a) del lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o b) donde se produzcan sus efectos (lo que se conoce como factor territorial de competencia en materia de tutela), o cuando c) la tutela se dirige contra un medio de comunicación (factor subjetivo de competencia)<sup>1</sup>.

En línea con lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional ha precisado que “...las reglas del decreto reglamentario 1382 de 2000 [compilado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 333 de 2021], no obstante la importancia operativa que entrañan, **son simplemente de reparto y no de competencia**, pues las únicas normas que determinan esta última en materia de tutela, son las disposiciones que acaban de mencionarse.” Lo anterior lo fundamenta, además, en la jerarquía de las normas descritas, diciendo que el aludido Decreto es inferior a la Constitución Política por lo que aquél no podría modificar lo dispuesto en ésta; y, si se le diera una interpretación distinta, transformaría sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días para resolver, en tanto su solución se extendería en el tiempo, mientras es repartida nuevamente o se determina el competente.

Teniendo en cuenta las normas transcritas al comienzo de esta providencia, se advierte claramente que, en el presente caso, siendo el factor territorial el que define la competencia, esta está plenamente determinada en cuanto es la ciudad de Medellín en donde se presentó la supuesta transgresión al derecho fundamental al debido proceso. De manera que los jueces con jurisdicción en Medellín serían los competentes para conocer de la acción de tutela. Luego, independientemente del reparto, la Jueza Décima Laboral del Circuito de Medellín al ser competente para conocer de la acción es quien tiene el deber de resolverla, por tratarse de **la primera autoridad judicial con competencia** a la que se le asignó el conocimiento del asunto.

En este contexto, resulta inadmisibles que dicho Juzgado utilice de manera artificiosa las normas de reparto para abstenerse de tramitar la acción de tutela que le fue repartida<sup>2</sup>, por considerar que no es de su competencia al tratarse de un

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 418 de 2018. Expediente ICC-3354

<sup>2</sup> En el Auto 009A del 17 de febrero de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “(...) el Decreto 1382 de 2000 no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. **El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes.**”

asunto meramente civil y por tanto ser el superior funcional del juzgado accionado el juez civil del circuito, cuando incluso el objeto de la tutela no gira en torno a ningún asunto de fondo al interior del proceso conocido por el accionado, sino al retardo o la mora de este para resolver sobre una solicitud presentada por la parte accionante.

En este orden de ideas, este Juzgador no avocará el conocimiento de la presente acción de tutela y en consecuencia ordenará que a través de la Oficina de Apoyo Judicial se remita al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín a quien fue repartida inicialmente la tutela y este la devolvió, a pesar de ser competente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, para que ejerciendo sus competencias constitucionales y legales, dé el trámite de rigor y decida, sin más dilaciones, la acción de tutela incoada en nombre propio por *Carlos Mario Henao Sierra contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín*

**TERCERO:** Esta sede judicial se declara incompetente para conocer del presente asunto y a la vez propone conflicto negativo de competencia, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, con la Jueza Décima Laboral del Circuito de Medellín, en caso de que esta decide no aceptarlo, con base en los argumentos arriba reseñados.

**CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

LF